

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-10/2012

ACTOR: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al dos (02) Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda; y,

R E S U L T A N D O:













I. Cómputo Distrital. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Sesión de Cómputo Distrital.** Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas treinta y ocho actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

3. **Cómputo Distrital.** Concluido el cómputo distrital, el siete de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados electorales:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	41,352	Cuarenta y un mil trescientos cincuenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34,882	Treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	51,661	Cincuenta y un mil seiscientos sesenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,373	Un mil trescientos setenta y tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,249	Seis mil doscientos cuarenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,616	Tres mil seiscientos dieciséis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,348	Tres mil trescientos cuarenta y ocho
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	11,894	Once mil ochocientos noventa y cuatro
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	19,633	Diecinueve mil seiscientos treinta y tres
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	3,116	Tres mil ciento dieciséis
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	856	Ochocientos cincuenta y seis
 COALICIÓN MOVIMIENTO	487	Cuatrocientos ochenta y siete

PROGRESISTA (PT-MC)		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	165	Ciento sesenta y cinco
VOTOS VÁLIDOS		
VOTOS NULOS	3,435	Tres mil cuatrocientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	182, 067	Ciento ochenta y dos mil sesenta y siete

II. Juicio de inconformidad. El ocho de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercero interesado. El once de julio de este año, la coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio CD02-DF/618/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de julio de este año, remitió el expediente **ITD02/001/2012-DF** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de doce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-10/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5277-12.

VI. Radicación. Por acuerdo de tres de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó el expediente del juicio de inconformidad al rubro citado en la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

VII. Apertura del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente correspondiente.

VIII. Sentencia Incidental. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada.

IX. Admisión y Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no haber diligencias pendientes de desahogar, tuvo por cerrada la etapa de instrucción y admitió a trámite el juicio de mérito, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la nulidad de casillas, instaladas en el distrito electoral federal dos (02) en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Se procede en primer lugar al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación de mérito, para analizar posteriormente los requisitos de procedibilidad,

ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso el estudio de fondo del asunto.

En el presente juicio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital responsable, en su informe circunstanciado aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 9°, apartado 3°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atinente a la frivolidad de los agravios, así como la falta de interés jurídico señalada en el diverso artículo 10°, apartado 1, inciso b) de la referida ley.

A juicio de esta Sala Superior respecto a la frivolidad de los agravios, es infundada, toda vez que, el inconforme formuló agravios, tal como se desprende de la lectura integral de la demanda, los cuales serán valorados y calificados al momento de resolver el fondo del asunto.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la Coalición actora, a juicio de esta Sala Superior es infundada, dado que, como se resolvió en la sentencia incidental de tres de agosto del presente año, al analizar el requisito correspondiente al interés jurídico se concluyó que en el juicio de mérito la Coalición actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que la enjuiciante controvierte la votación recibida en mesas directivas de casilla de la elección de Presidente de la República, en la cual participó; de ahí que sea infundada la causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. La procedibilidad del medio de impugnación al rubro citado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1. Señalamiento de la elección que se controvierte. La Coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección objeto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causas específicas que menciona en su demanda.

2.2. Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (02) en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la Coalición actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4. Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa

directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo tanto, los argumentos de la Coalición actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La Coalición actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA
1.	0974	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2.	0975	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3.	0980	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4.	0981	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5.	0982	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6.	0982	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7.	0987	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8.	0987	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9.	0988	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	0989	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11.	0989	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12.	0990	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	0992	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14.	0993	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	0996	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	0999	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	1001	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	1001	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19.	1002	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20.	1003	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	1006	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	1006	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	1008	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	1009	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	1010	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26.	1012	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	1014	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	1015	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	1015	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA
30.	1016	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	1016	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	1019	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	1020	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	1021	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35.	1021	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36.	1022	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	1023	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38.	1023	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39.	1025	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40.	1026	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41.	1026	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	1027	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43.	1028	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	1029	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	1030	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	1031	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47.	1033	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	1036	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	1038	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	1039	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51.	1040	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52.	1041	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53.	1042	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	1042	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55.	1044	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56.	1045	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	1047	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	1047	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA
59.	1049	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60.	1050	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	1050	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62.	1051	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	1052	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	1053	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	1054	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	1054	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	1057	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	1059	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69.	1060	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70.	1063	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71.	1064	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	1067	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	1067	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	1068	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75.	1069	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76.	1069	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77.	1070	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78.	1074	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79.	1074	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80.	1078	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81.	1079	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82.	1081	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83.	1083	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84.	1084	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85.	1085	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86.	1086	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87.	1086	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA
88.	1087	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
89.	1090	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90.	1091	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91.	1092	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92.	1094	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93.	1095	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94.	1095	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95.	1098	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96.	1098	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97.	1099	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98.	1100	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99.	1100	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100.	1103	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
101.	1103	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102.	1105	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103.	1106	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104.	1107	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105.	1108	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106.	1110	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107.	1111	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108.	1113	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109.	1113	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110.	1114	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111.	1117	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
112.	1118	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113.	1119	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114.	1119	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115.	1120	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA
116.	1121	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117.	1123	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118.	1126	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119.	1126	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120.	1127	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121.	1128	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122.	1129	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123.	1130	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124.	1131	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125.	1132	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126.	1135	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127.	1136	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128.	1137	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129.	1137	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130.	1139	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131.	1140	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132.	1141	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133.	1142	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134.	1145	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135.	1145	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136.	1147	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137.	1147	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138.	1214	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139.	1214	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140.	1215	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141.	1217	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142.	1217	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143.	1218	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144.	1249	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA
145.	1252	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146.	1255	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147.	1255	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148.	1256	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149.	1257	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150.	1257	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151.	1258	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152.	1258	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153.	1259	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154.	1264	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155.	1264	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
156.	1265	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
157.	1266	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
158.	1266	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159.	1266	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160.	1287	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
161.	1287	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162.	1290	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
163.	1291	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
164.	1292	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165.	1293	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166.	1296	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167.	1297	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168.	1299	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169.	1300	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170.	1301	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171.	1303	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172.	1304	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA
173.	1323	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174.	1324	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
175.	1325	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
176.	1325	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
177.	1451	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
178.	1457	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179.	1459	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180.	1461	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181.	1462	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
182.	1463	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183.	1464	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184.	1465	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185.	1466	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
186.	1467	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
187.	1473	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
188.	1474	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
189.	1474	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190.	1477	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
191.	1480	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
192.	1482	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193.	1484	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194.	1484	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
195.	1485	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
196.	1487	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197.	1488	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198.	1493	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
199.	1495	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Cabe señalar que en su escrito de demanda, la Coalición actora inserta tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
1.	1087	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 113815 a 113346 y Total de boletas Recibidas 164</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 306 y Total de Ciudadanos que Votaron 307</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 306 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 302</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
2.	1095	C1	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 308 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 305</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
3.	1103	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 128378 a 127928 y Total de boletas Recibidas 142</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 309 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 306</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
4.	1105	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
5.	1117	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 139996 a 139583 y Total de boletas Recibidas 135 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 414, Total de Boletas Sobrantes 135 y Total de boletas Extraídas 274 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
6.	1290	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 202287 a 201791 y Total de boletas Recibidas 162
7.	1291	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 203529 a 202785 y Total de boletas Recibidas 211 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 745, Total de Boletas Sobrantes 211 y Total de boletas Extraídas 533 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 533 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 329

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
8.	1325	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 218205 a 218032 y Total de boletas Recibidas 136</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 459, Total de Boletas Sobrantes 136 y Total de boletas Extraídas 319</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 319 y total de Ciudadanos que Votaron 318</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA boletas extraídas de la urna 319 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 316</p>
9.	1325	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 218949 a 218492 y Total de boletas Recibidas 152</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 458, Total de Boletas Sobrantes 152 y Total de boletas Extraídas 307</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 307 y Total de Ciudadanos que Votaron 310</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 307 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 303</p>

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su

derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad de las siguientes casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1.	1087	B	307	306	302	4
2.	1103	B	309	309	306	1
3.	1117	B	274	274	277	2
4.	1291	B	533	533	329	61

Los argumentos expuestos por la Coalición actora en los cuadros que se han transcrito anteriormente, se puede esquematizar de conformidad a lo siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
1.	0974	C1	X					
2.	0975	C1	X					
3.	0980	C1	X					
4.	0981	C1	X					

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
5.	0982	B	X					
6.	0982	C1	X					
7.	0987	B	X	X				
8.	0987	C4	X					
9.	0988	B	X					
10.	0989	B	X					
11.	0989	C1	X					
12.	0990	B	X					
13.	0992	B	X					
14.	0993	B	X					
15.	0996	C1	X					
16.	0999	B	X					
17.	1001	B	X					
18.	1001	C1	X					
19.	1002	B	X					
20.	1003	B	X					
21.	1006	B	X					
22.	1006	C1	X					
23.	1008	C1	X					
24.	1009	B	X					
25.	1010	C1	X					
26.	1012	B	X					
27.	1014	B	X					
28.	1015	B	X					
29.	1015	C1	X					

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
30.	1016	B	X					
31.	1016	C1	X					
32.	1019	B	X					
33.	1020	C1	X					
34.	1021	B	X					
35.	1021	C1	X					
36.	1022	C1	X					
37.	1023	B	X					
38.	1023	C1	X					
39.	1025	C1	X					
40.	1026	B	X					
41.	1026	C1	X					
42.	1027	B	X					
43.	1028	C2	X					
44.	1029	C1	X					
45.	1030	C1	X					
46.	1031	C1	X					
47.	1033	B	X					
48.	1036	C1	X					
49.	1038	B	X					
50.	1039	C1	X					
51.	1040	C1	X					
52.	1041	C1	X					
53.	1042	B	X					
54.	1042	C1	X					

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
55.	1044	C1	X					
56.	1045	B	X					
57.	1047	B	X					
58.	1047	C1	X					
59.	1049	C1	X					
60.	1050	B	X					
61.	1050	C1	X					
62.	1051	B	X					
63.	1052	C1	X					
64.	1053	B	X					
65.	1054	B	X					
66.	1054	C1	X					
67.	1057	B	X					
68.	1059	C1	X					
69.	1060	B	X					
70.	1063	C1	X					
71.	1064	B	X					
72.	1067	B	X					
73.	1067	C1	X					
74.	1068	C1	X					
75.	1069	B	X					
76.	1069	C1	X					
77.	1070	B	X					
78.	1074	B	X					
79.	1074	C1	X					

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
80.	1078	B	X					
81.	1079	C1	X					
82.	1081	B	X					
83.	1083	C1	X					
84.	1084	B	X					
85.	1085	C1	X					
86.	1086	B	X					
87.	1086	C1	X					
88.	1087	B			X		X	X
89.	1090	B	X					
90.	1091	C1	X					
91.	1092	B	X					
92.	1094	B	X					
93.	1095	B	X					
94.	1095	C1					X	X
95.	1098	B	X					
96.	1098	C1	X					
97.	1099	B	X					
98.	1100	B	X					
99.	1100	C1	X					
100.	1103	B		X	X		X	X
101.	1103	C1	X					
102.	1105	C1					X	
103.	1106	B	X					
104.	1107	C1	X					

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
105.	1108	B	X					
106.	1110	C1	X					
107.	1111	B	X					
108.	1113	B	X					
109.	1113	C1	X					
110.	1114	B	X					
111.	1117	B		X	X	X	X	
112.	1118	C1	X					
113.	1119	B	X					
114.	1119	C1	X					
115.	1120	C1	X					
116.	1121	B	X					
117.	1123	B	X					
118.	1126	B	X					
119.	1126	C1	X					
120.	1127	B	X					
121.	1128	C1	X					
122.	1129	B	X					
123.	1130	B	X					
124.	1131	B	X					
125.	1132	B	X					
126.	1135	B	X					
127.	1136	C1	X					
128.	1137	B	X					
129.	1137	C1	X					

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
130.	1139	B	X					
131.	1140	C1	X					
132.	1141	B	X					
133.	1142	C1	X					
134.	1145	B	X					
135.	1145	C2	X					
136.	1147	B	X					
137.	1147	C1	X					
138.	1214	B	X					
139.	1214	C2	X					
140.	1215	B	X					
141.	1217	B	X					
142.	1217	C2	X					
143.	1218	C1	X					
144.	1249	C1	X					
145.	1252	C1	X					
146.	1255	B	X					
147.	1255	C1	X					
148.	1256	B	X					
149.	1257	B	X					
150.	1257	C1	X					
151.	1258	B	X					
152.	1258	C1	X					
153.	1259	C1	X					
154.	1264	B	X					

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
155.	1264	C1	X					
156.	1265	C1	X					
157.	1266	B	X					
158.	1266	C1	X					
159.	1266	C2	X					
160.	1287	B	X					
161.	1287	C1	X					
162.	1290	B			X			
163.	1291	B		X	X	X		X
164.	1292	C1	X					
165.	1293	C1	X					
166.	1296	B	X					
167.	1297	B	X					
168.	1299	S1	X					
169.	1300	B	X					
170.	1301	C1	X					
171.	1303	B	X					
172.	1304	B	X					
173.	1323	C1	X					
174.	1324	C1	X					
175.	1325	B			X	X		X
176.	1325	C1			X	X		X
177.	1451	B	X					
178.	1457	C1	X					
179.	1459	C1	X					

No.	SECCIÓN	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL O SIN CREDENCIAL PARA VOTAR	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA DE LA URNA (VOTOS)
180.	1461	B	X					
181.	1462	C1	X					
182.	1463	C1	X					
183.	1464	B	X					
184.	1465	C1	X					
185.	1466	B	X					
186.	1467	B	X					
187.	1473	C1	X					
188.	1474	B	X					
189.	1474	C1	X					
190.	1477	C1	X					
191.	1480	B	X					
192.	1482	S1	X					
193.	1484	B	X					
194.	1484	C1	X					
195.	1485	B	X					
196.	1487	B	X					
197.	1488	B	X					
198.	1493	C1	X					
199.	1495	B	X					

SEXTO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de

causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.
3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).
4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.
5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).
6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos

al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”*.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dos (02) del Distrito Federal con cabecera en la delegación Gustavo A. Madero, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomara en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 EN EL DISTRITO FEDERAL”*

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizaran las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la **“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”**

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
1.	0974	C1
2.	0975	C1
3.	0980	C1
4.	0981	C1
5.	0982	B
6.	0982	C1
7.	0987	B
8.	0987	C4
9.	0988	B
10.	0989	B
11.	0989	C1
12.	0990	B
13.	0992	B
14.	0993	B
15.	0996	C1
16.	0999	B
17.	1001	B
18.	1001	C1
19.	1002	B
20.	1003	B
21.	1006	B
22.	1006	C1

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
23.	1008	C1
24.	1009	B
25.	1010	C1
26.	1012	B
27.	1014	B
28.	1015	B
29.	1015	C1
30.	1016	B
31.	1016	C1
32.	1019	B
33.	1020	C1
34.	1021	B
35.	1021	C1
36.	1022	C1
37.	1023	B
38.	1023	C1
39.	1025	C1
40.	1026	B
41.	1026	C1
42.	1027	B
43.	1028	C2
44.	1029	C1
45.	1030	C1
46.	1031	C1
47.	1033	B
48.	1036	C1
49.	1038	B
50.	1039	C1
51.	1040	C1

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
52.	1041	C1
53.	1042	B
54.	1042	C1
55.	1044	C1
56.	1045	B
57.	1047	B
58.	1047	C1
59.	1049	C1
60.	1050	B
61.	1050	C1
62.	1051	B
63.	1052	C1
64.	1053	B
65.	1054	B
66.	1054	C1
67.	1057	B
68.	1059	C1
69.	1060	B
70.	1063	C1
71.	1064	B
72.	1067	B
73.	1067	C1
74.	1068	C1
75.	1069	B
76.	1069	C1
77.	1070	B
78.	1074	B
79.	1074	C1
80.	1078	B

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
81.	1079	C1
82.	1081	B
83.	1083	C1
84.	1084	B
85.	1085	C1
86.	1086	B
87.	1086	C1
88.	1090	B
89.	1091	C1
90.	1092	B
91.	1094	B
92.	1095	B
93.	1098	B
94.	1098	C1
95.	1099	B
96.	1100	B
97.	1100	C1
98.	1103	C1
99.	1106	B
100.	1107	C1
101.	1108	B
102.	1110	C1
103.	1111	B
104.	1113	B
105.	1113	C1
106.	1114	B
107.	1118	C1
108.	1119	B
109.	1119	C1

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
110.	1120	C1
111.	1121	B
112.	1123	B
113.	1126	B
114.	1126	C1
115.	1127	B
116.	1128	C1
117.	1129	B
118.	1130	B
119.	1131	B
120.	1132	B
121.	1135	B
122.	1136	C1
123.	1137	B
124.	1137	C1
125.	1139	B
126.	1140	C1
127.	1141	B
128.	1142	C1
129.	1145	B
130.	1145	C2
131.	1147	B
132.	1147	C1
133.	1214	B
134.	1214	C2
135.	1215	B
136.	1217	B
137.	1217	C2
138.	1218	C1

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
139.	1249	C1
140.	1252	C1
141.	1255	B
142.	1255	C1
143.	1256	B
144.	1257	B
145.	1257	C1
146.	1258	B
147.	1258	C1
148.	1259	C1
149.	1264	B
150.	1264	C1
151.	1265	C1
152.	1266	B
153.	1266	C1
154.	1266	C2
155.	1287	B
156.	1287	C1
157.	1292	C1
158.	1293	C1
159.	1296	B
160.	1297	B
161.	1299	S1
162.	1300	B
163.	1301	C1
164.	1303	B
165.	1304	B
166.	1323	C1
167.	1324	C1

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
168.	1451	B
169.	1457	C1
170.	1459	C1
171.	1461	B
172.	1462	C1
173.	1463	C1
174.	1464	B
175.	1465	C1
176.	1466	B
177.	1467	B
178.	1473	C1
179.	1474	B
180.	1474	C1
181.	1477	C1
182.	1480	B
183.	1482	S1
184.	1484	B
185.	1484	C1
186.	1485	B
187.	1487	B
188.	1488	B
189.	1493	C1
190.	1495	B

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla recibida, de las contempladas en el

artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los accionantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consistente en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental, de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el referido contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición "Compromiso por México" y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral dos (02) del Distrito Federal, con cabecera en la delegación Gustavo A. Madero, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición "Compromiso por México" y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta la Coalición "Movimiento Progresista" en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito

telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

En su escrito de demanda la Coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
1.	1087	B
2.	1103	B
3.	1117	B
4.	1291	B

El concepto de agravio es infundado, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respeto a la persona a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 al 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar

causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes señalados.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de las boletas recibidas.

Los accionantes aducen como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
1.	1087	B
2.	1103	B
3.	1117	B
4.	1290	B
5.	1291	B
6.	1325	B
7.	1325	C1

A juicio de esta Sala Superior son infundados los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la Coalición actora se limita a señalar que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la Coalición actora y en consecuencia devienen infundadas sus alegaciones.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La Coalición accionante señala como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
1.	1117	B
2.	1291	B
3.	1325	B
4.	1325	C1

A juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia, no son fundamentales para genera incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
1.	1087	B
2.	1095	C1
3.	1103	B
4.	1105	C1
5.	1117	B

En concepto de esta Sala Superior son infundados los argumentos expresados por la Coalición actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por los actores como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo

prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La Coalición enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, al dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
1.	1087	B
2.	1095	C1
3.	1103	B
4.	1291	B
5.	1325	B
6.	1325	C1

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son infundadas, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo así como datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casilla, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA
1.	1087	B	306	306	SÍ
2.	1095	C1	308	308	SÍ
3.	1103	B	309	309	SÍ
4.	1291	B	533	533	SÍ
5.	1325	C1	307	307	SÍ

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

7.2 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA
1.	1325	B	323	319	NO

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la Coalición actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN EMITIDA	COINCIDENCIA
1.	1325	B	323	319	318	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA
1.	1325	B	325	319	318	7

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, con el fin de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 2 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO(sic) DE DISTRITO FEDERAL", la votación obtenida por los partidos políticos y las posibilidades de acuerdo a las coaliciones existentes, fue la siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de votación
1.	1325	B	170	59	44	0	11	5	3	17	6	1	0	0	0	2	318

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAYOR ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	1325	B	170	76	67	3	94	7

No pasa inadvertido el hecho de que la coalición actora, en las casillas 1325, básica, ocupó el tercer lugar de la votación total obtenida, porque ni aun así, sería determinante, tal y como se demuestra en el cuadro que antecede.

En consecuencia, no alcanzaría su pretensión de invalidar la votación atinente, pues la diferencia con el primer lugar es de noventa y cuatro votos (94) y la diferencia en rubros fundamentales es de cinco (5) por lo tanto, al ocupar el tercer lugar no es determinante.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la "Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen (uno) 1, intitulado "*Jurisprudencia*" publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o

mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio de la Coalición actora, lo que procede es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dos (02) en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral 02 en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Gustavo A. Madero

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, con copia

certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO